
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.

Recurridos: Máximo Decena y Santa Paniagua Villa.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 016, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Máximo Decena y Santa Paniagua Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 0496-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), a favor y provecho de los señores Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, como justa indemnización por los daños causados a estos; **TERCERO:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 01019-2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0496-07, relativa al expediente No. 036-06-0286, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente dados, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación siguiente: se elimina el ordinal tercero de su dispositivo, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 131-2008, de fecha 8 de marzo de 2008, contentivo del emplazamiento en casación, ya que la notificación del indicado acto no contiene anexo copia del memorial de casación debidamente certificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, irregularidad que de ser acogida impediría el

conocimiento del fondo del recurso del que estamos apoderados, conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 131-2008, de fecha 8 de marzo de 2008, depositado por la parte recurrida, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, este tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en el cual consta que fue depositado en fecha 22 de febrero de 2008, sin indicar la parte recurrida el agravio que le ha sido ocasionado, en vista de que fue notificada en cabeza del señalado acto una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, así como una copia del auto de fecha 22 de febrero de 2008, que autoriza el emplazamiento, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia: a) que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, que el recurrido establece que el fallecimiento se produjo cuando el hoy fallecido iba transitando por la vía pública, sin embargo, Luis Eduardo Puello Garabito, testigo presencial, informó que el accidente ocurrió cuando trabajaban en una construcción y se desprendió un alambre que le dio corriente, lo que evidencia una contradicción en la forma de cómo sucedieron los hechos; b) que la corte tampoco valoró que el testigo afirmó que el occiso le comentó lo del contacto con el cable y salieron hacia la clínica, pero como podrá apreciar este tribunal la recurrida afirma en su demanda original, que el señor Enelio Decena Paniagua, se encontraba realizando labores de construcción en una casa y fue alcanzado por un alambre del tendido eléctrico que pasaba por ahí y que le produjo la muerte inmediata, constituyendo ese argumento otra contradicción fundamental en el presente proceso; c) que en cuanto a la violación de la Ley 125-01, la corte debió examinar frente a la información y pruebas aportadas que sus líneas no registraron avería y probar que las líneas que produjeron el supuesto accidente eran propiedad de EDESUR, puesto que existen varias empresas Estatales que se dedican a suplir energía subsidiadas a sectores de bajos ingresos, por lo que el recurrido debió establecer la propiedad de la cosa que produjo el supuesto daño, ya que de lo contrario la corte estaría atribuyendo una falsa calidad a la recurrente y por vía de consecuencia violación a la ley; d) que los hechos tal y como han sido expuestos en el presente medio, guardan relación con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que la desnaturalización que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podría conllevar la anulación del fallo del cual se trate, tal y como ocurre en la especie; e) que la corte *a qua* además de no observar los señalamientos y pruebas aportadas por la recurrente de que sus conductores de electricidad no sufrieron ningún tipo de avería y frente a la contradicción de los recurridos en la forma en cómo sucedieron los hechos, debió conducir a la corte a evitar un incorrecta aplicación de lo que establece la ley 125-01 y su reglamento de aplicación No. 555-2 y examinar, lo que no hizo, quien era la entidad responsable del supuesto conductor generador del hecho; f) que a pesar del testigo afirmar que el señor Enelio Decena, falleció en la clínica y los recurridos señalar que el fallecimiento fue instantáneo, nunca se depositó el certificado del médico legista, en la que se hiciera constar la circunstancia en que estaba el cadáver y causa del fallecimiento; g) que en relación al argumento de que el fallecimiento se debió a paro cardio respiratorio, shock (sic) eléctrico, la corte *a qua* obtiene la causa del fallecimiento del acta de defunción, sin embargo, a pesar del hecho ocurrir, ya sea en el lugar donde laboraba el occiso o en la clínica donde supuestamente fue conducido en estado de gravedad, quien le informa al Oficial del Estado Civil de la causa generadora del fallecimiento es el señor Cristian Decena Paniagua, en su condición de hermano de la víctima, sin que en el expediente obre el certificado de defunción del médico actuante en caso de fallecimiento de una persona, ya sea por causa de muerte accidental o natural; h) que aceptar como lo

ha hecho la corte *a qua*, que cualquier persona pueda declarar las causas del fallecimiento de las personas, sería crear un estado de inseguridad jurídica, puesto que hay normas establecidas y profesionales legítimamente facultados para determinar o hacer constar los hechos expuestos por los recurridos; i) que la sentencia recurrida no hace una ponderación de los documentos sometidos al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal; j) que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, cuyo aspecto escapa al control de la Corte de Casación, a menos que exista desnaturalización de las mismas, no es menos cierto que no deben obviar la ponderación de ninguna de las pruebas sometidas al debate contradictorio de las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 254-2006, de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por la ministerial Marcel Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Máximo Decena y Santa Paniagua Villa, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A; b) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 0496-07, de fecha 28 de mayo de 2007 y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,600,000.00 y al pago de un interés de un 1.5% mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) que la indicada decisión fue recurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 01019-2007, de fecha 26 de julio de 2007, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 016, de fecha 15 de enero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la sentencia del primer juez, por los motivos siguientes: a) porque del informe testimonial de fecha 27 de septiembre de 2006, se comprueba de la exposición de los hechos relatada por el señor Luis Eduardo Puello Garabito, que la muerte del señor Emilio Decena se debió a un cable de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); b) que en el acta de defunción se expresa que su fallecimiento se debió a “PARO CARDIO RESPIRATORIO, SHOQUE ELÉCTRICO” (sic); c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es guardián de dicho cable; que, por ley, le corresponde a dicha empresa mantener todas sus instalaciones, incluyendo los cables del tendido eléctrico, en buen estado; que el 13 de febrero de 1930 las Cámaras Reunidas (hoy Asamblea Plenaria) de la Corte de Casación francesa (S. 1930, 1, 121, D. 1930, 1, 57) estableciendo el principio general de responsabilidad por el hecho de las cosas que uno tiene bajo su guarda, al decir que: “La presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384 párrafo 1ro. en contra de aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro no puede ser destruida más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; no es suficiente probar que no se ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida; que la ley, para aplicación de la presunción que establece, no distingue según que la cosa que ha causado el daño fuera manejada o no por la mano del hombre; que no es necesario que tenga un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar el daño, por unir el artículo 1384 la responsabilidad con la guarda de la cosa, y no con la cosa misma; que en la especie, la empresa guardiana del fluido eléctrico, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, o por una causa ajena que no le es imputable (2)”;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción

de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para acreditar la ocurrencia de los hechos hizo acopio de las piezas depositadas por las partes, entre ellas, la nota informativa de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Nacional, suscrita en la ciudad de San Cristóbal en fecha 20 de marzo de 2006, la cual fue transcrita, donde se lee lo siguiente: “1. Respetuosamente infórmele, que siendo la 13:00 horas de hoy, fuimos informado por el comandante destacamento, P. N., Cambita San Cristóbal, R. D., que en el sector del pueblecito de esa había una persona muerta, trasladándose al lugar con las autoridades competente que se trata del nombrado Enelio Decena Paniagua. Dom. 33 años, soltero, obrero, Ced. No Porta Resd. C/Principal S/N. El Pueblecito de Cambita, S. C. Quien al ser examinado por médico legista certificó su muerte por quemadura eléctrica (Electrocutado) que la registró en momento que según declaraciones de sus padres el nombrado Máximo Decena, Dom, 70 años de edad, soltero, sin cédula, Resd. En la misma dirección manifestó que su hijo se encontraba realizando trabajo de Albañilería y fue alcanzando por un cable eléctrico que se desprendió del tendido eléctrico y le cayó encima, recibiendo la descarga que le produjo la muerte”; así como el acta de defunción registrada con el núm. 20, libro 1, folio 20, del año 2006, expedida por la doctora Diomaris Dionisio de la Rosa, Oficial del Estado Civil de Cambita Garabito, San Cristóbal, a cargo de Enelio Decena Paniagua, donde se expresa que su fallecimiento se debió a “Paro Cardio Respiratorio, Shoque (sic) Eléctrico”; además estableció como buenas y válidas las declaraciones vertidas por el testigo Luis Eduardo Puello Garabito, quien dijo entre otras cosas, “Estábamos trabajando poniendo una madera el hoy occiso estaba adelante y yo estaba atrás, de repente se desprendió un alambre y me dijo “me dio corriente”, y se acostó de lado, lo toqué y él estaba caliente, lo llevamos a la clínica en el camino se iba poniendo negro y cuando llegamos a la clínica la doctora nos dijo que llegamos tarde y que ya estaba muerto”; que en ese sentido, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales, y que los jueces son soberanos en la apreciación de dichas pruebas y es a partir de estos que el tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Enelio Decena Paniagua, se debió a un paro cardio respiratorio, a consecuencia de choque eléctrico;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, ya que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, dando motivos más que suficientes para sustentar su decisión, razones por las cuales corresponde desestimar los medios examinados;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa,

esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que respecto a la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que sobre los argumentos referentes a que la corte *a qua* debió examinar si las líneas eran de su propiedad, puesto que existen varias empresas estatales que se dedican a suplir energía subsidiadas a sectores de bajos ingresos y que tampoco observó que sus conductores no sufrieron ningún tipo de avería, de conformidad a la Ley núm. 125-01, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que estas pretensiones y argumentos no fueron propuestos ante los jueces de la alzada; que en ese orden, es menester señalar que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, resultando inadmisibles todos los medios basados en cuestiones no impugnadas ante dichos jueces; que en la especie, al no haberse propuesto ante la jurisdicción de fondo, dichos agravios por haber sido planteados por primera vez en casación resultan inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 016, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.